

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

FERNANDO CRUZ HERRERA

Apelado

v.

CARDTRONICS USA, INC.

Apelante

KLAN201900065

Apelación

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Sobre: Cobro de
Dinero

Caso Núm.:
SJ2018CV07466
(504)

Panel integrado por su presidenta, la Juez Birriel Cardona, la Juez Ortiz Flores, y el Juez Rodríguez Casillas.

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de junio de 2019.

Comparece Cardtronics USA, Inc. (Cardtronics o apelante) mediante el presente recurso de apelación donde nos solicita que revisemos la Sentencia emitida el 14 de diciembre de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de San Juan. Aquí, se declaró Con Lugar una demanda de cobro de dinero interpuesta por el señor Fernando Cruz Herrera (Cruz Herrera o apelado) y, en consecuencia, condenó al apelante al pago total de \$11,972.28 más los intereses legales.

Examinado los escritos de las partes y con el beneficio de la transcripción de la prueba oral, resolvemos modificar el dictamen apelado y así modificado, se confirma.

-I-

Los hechos del presente caso son sencillos. El 17 de septiembre de 2018, el señor Cruz Herrera presentó una demanda jurada en cobro de dinero en contra de Cardtronics, al amparo de la Regla 60 de Procedimiento Civil.¹En resumen, reclamó la suma de \$11,972.28 por concepto de “*ingresos retenidos por cobrarle dos*

¹ 32 LPRA Ap. V, R. 30.

facturas que fueron eliminadas”, así como por servicios facturados, pero no prestados.

Luego de los incidentes procesales de rigor, el 3 de diciembre de 2018 se celebró la vista en su fondo. Con ánimos de zanjar la reclamación, las partes notificaron haber llegado a un acuerdo transaccional, el cual ventilaron en corte abierta.

En virtud de lo anterior, el 14 de diciembre de 2018, el TPI dictó la sentencia apelada declarando “*Con Lugar la demanda y ordenó a la parte demandada a satisfacer a la parte demandante con la cantidad de \$11,972.28, más intereses al tipo legal prevaleciente [...]*”.²

Inconforme, Cardtronics acude ante nos mediante el presente recurso de apelación y plantea que el TPI incidió:

[...] al declarar “Con Lugar” la Demanda del caso de epígrafe en la Sentencia.

[...] al omitir en la Sentencia los términos y condiciones que las partes estipularon en corte abierta, respecto al acuerdo transaccional.

[...] al imponer intereses sobre la cantidad total, luego de las partes anunciar en corte abierta su acuerdo transaccional.

El 29 de mayo de 2019, el señor Cruz Herrera presentó su posición al respecto.

-II-

A. Teoría general de los contratos

Los contratos son negocios bilaterales que constituyen una de las fuentes de las obligaciones en nuestro ordenamiento jurídico.³ Un “*contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio*”.⁴ Para ello, es necesario que concurren los siguientes requisitos: (1) el consentimiento de los contratantes; (2) un objeto cierto que sea materia del contrato, y (3) que se

² Apéndice 3 del recurso de apelación, pág. 5.

³ *Amador v. Cong. Igl. Univ. de Jesucristo*, 150 DPR 571, 581 (2000).

⁴ Art. 1206 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3371.

establezca la causa de la obligación.⁵

En nuestro ordenamiento rige el principio de la libertad de contratación.⁶ Este principio recoge la autonomía contractual de la que gozan las partes para establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por convenientes, siempre que no sean contrarios a la ley, a la moral o al orden público.⁷ De tal manera, que los contratos serán obligatorios, indistintamente de la forma en que se hayan celebrado, ya sea por escrito o verbal, siempre que en ellos concurren las condiciones esenciales para su validez.⁸

El principio de *pacta sunt servanda*, recogido en el artículo 1044 del Código Civil, establece que: “[l]as obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos”.⁹ Esto implica que, una vez otorgado el consentimiento entre las partes, estas se obligan al cumplimiento de lo expresamente pactado y a todas aquellas consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley.¹⁰ De ahí, que “los tribunales están facultados para velar por el cumplimiento de los contratos y estos no deben relevar a una parte del cumplimiento de su obligación contractual, cuando dicho contrato sea legal, válido y no contenga vicio alguno”.¹¹

B. El contrato de transacción

Uno de los tipos de contratos reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico es el contrato por transacción, el cual está regulado por los artículos 1709 al 1718 del Código Civil de Puerto Rico.¹² En este tipo de contrato “las partes, dando, prometiendo o

⁵ Art. 1213 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3391.

⁶ *Oriental Financical v. Nieves*, 172 DPR 462, 470 (2007).

⁷ Art. 1207 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3372.

⁸ Art. 1230 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3451; *VELCO v. Industrial Serv. Apparel*, 143 DPR 243, 250 (1997).

⁹ 31 LPRA sec. 2994; *Rodríguez Ramos et al. v. ELA et al.*, 190 DPR 448, 455 (2014).

¹⁰ Art. 1210 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3375.

¹¹ *Oriental Financical v. Nieves*, *supra*, pág. 471.

¹² 31 LPRA secs. 4821 a 4830.

reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado".¹³ Los requisitos del contrato de transacción comprenden: (1) una relación jurídica incierta y litigiosa; (2) la intención de los contratantes de componer el litigio y sustituir la relación dudosa por otra cierta e incontestable, y (3) las recíprocas concesiones de las partes.¹⁴

En nuestra jurisdicción existen dos tipos de contratos de transacción: extrajudicial y judicial. De un lado, el contrato de transacción extrajudicial procede cuando, antes de comenzar un pleito, las partes acuerdan eliminar la controversia y solicitan eliminarla mediante un acuerdo. También puede ocurrir que, aun estando pendiente un litigio, las partes acuerden una transacción sin la intervención del tribunal.¹⁵ En este último caso, bastará con un mero aviso de desistimiento.

Ahora bien, si la controversia degenera en pleito y luego de este haber comenzado, las partes acuerdan eliminar la controversia y solicitan incorporar el acuerdo al proceso en curso, estamos ante un contrato de transacción judicial.¹⁶ Como regla general, la transacción judicial tiene la autoridad de cosa juzgada entre las partes. Es decir, el contrato de transacción judicial se trata como si fuera una sentencia firme entre las mismas.¹⁷

Por otra parte, sabido es que el contrato de transacción está sujeto a las normas generales de interpretación de los contratos, siempre y cuando no sean contrarias a la voluntad de las partes. Particularmente, el Art. 1714 del Código Civil es claro al disponer que “[l]a transacción no comprende sino los objetos expresados *determinadamente en ella, o que, por una inducción necesaria de*

¹³ Art. 1709 del Código Civil, 31 LPRA sec. 4821.

¹⁴ *Demeter International, Inc. v. Secretario de Hacienda*, 2018 TSPR 21, 199 DPR __ (2018); *Fonseca v. Hosp. HIMA*, 184 DPR 281 (2012).

¹⁵ *Demeter International, Inc. v. Secretario de Hacienda*, supra; *Negrón Vélez v. ACT*, 196 DPR 489 (2016).

¹⁶ *Ibid.*

¹⁷ Art. 1715 del Código Civil, 32 LPRA sec. 4827;

sus palabras, deban reputarse comprendidos en la misma".¹⁸ Es decir, la eficacia del contrato de transacción no puede alcanzar a otros objetos que no surgen expresamente de su contenido.¹⁹ De surgir alguna controversia respecto a este tipo de contrato, los mismos deben interpretarse de forma restrictiva.²⁰

-III-

En el presente caso, Cardtronics no impugna la determinación del foro primario en cuanto a que este responderá por la suma de \$11,972.28 reclamada por la parte apelada. Mas bien, las faltas señaladas por la parte apelante apuntan a la errada redacción e interpretación legal de la sentencia, así como a la equivocada imposición de intereses legales. Primero, Cardtronics señala que el foro primario actuó incorrectamente al declarar "Con Lugar" la demanda, cuando lo procedente era desestimar la demanda toda vez que la reclamación fue finiquitada mediante un acuerdo de transacción. De lo contrario, se interpretaría como que Cardtronics reconoció la deuda y que resultó ser la parte perdedora en el pleito. Segundo, el apelante alega que el dictamen apelado no recoge los términos y condiciones del acuerdo y, por último, que no procede la imposición de intereses legales toda vez que ello no fue acordado por las partes. Le asiste la razón.

Se desprende del expediente apelativo, así como de la transcripción de la vista celebrada el 3 de diciembre de 2018, que las partes de epígrafe llegaron a un acuerdo de transacción, por lo que solicitaron al tribunal que desestimara la demanda mediante la correspondiente sentencia por estipulación.²¹ De hecho, el TPI hizo constar en su dictamen que el resultado del caso es producto de una transacción.²² Además, las partes vertieron para récord los

¹⁸ 31 LPRa sec. 4826.

¹⁹ *Negrón Vélez v. ACT*, supra.

²⁰ *Ibid*; *Demeter International, Inc. v. Secretario de Hacienda*, supra.

²¹ Transcripción de la vista celebrada el 3 de diciembre de 2018, pág. 5.

²² Apéndice 3 del recurso de apelación, pág. 5.

acuerdos alcanzados, entre estos: (1) que Cardtronics no reconoce la deuda; (2) que el contrato entre las partes culminó; y (3) que ambas partes renunciaban entre sí, a cualquier potencial reclamación que surgiera de la extinta relación contractual.²³ Ciertamente, el TPI debió limitarse a lo acordado por las partes.

En vista de lo anterior, concluimos que el TPI erró al declarar “Con Lugar” la demanda, cuando lo correcto era decretar su desestimación, según lo asumido por las partes en el contrato de transacción. Por otro lado, nada surge de la transcripción sobre el pago de intereses. Sin embargo, el señor Cruz Herrera despejó toda duda al respecto en su escrito apelativo, al confirmar que las partes nada pactaron al respecto.²⁴ En consecuencia, el tribunal sentenciador incidió al imponer el pago de intereses legales.

En definitiva, resolvemos modificar la Sentencia apelada a los efectos de decretar la desestimación de la demanda de epígrafe, en virtud del acuerdo de transacción judicial logrado entre las partes. Asimismo, modificamos el dictamen para eliminar la imposición de los intereses legales sobre los \$11,972.28 que Cardtronics accedió a pagar como parte del acuerdo.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se modifica la Sentencia apelada conforme a lo aquí intimado y, así modificada, se confirma.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

²³ Transcripción de la vista celebrada el 3 de diciembre de 2018, págs. 7-8.

²⁴ Véase, alegato de la parte apelada, pág. 9.